

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señora Juez que la demanda se admitió mediante auto del 01/12/2022; se ordenó notificar personalmente al demandado y correrle traslado de la demanda por el término de 10 días; notificar al Defensor de Familia y al Procurador 145 Judicial II de Familia adscritos al despacho; este último allegó concepto el 24/01/2023.

El 10/05/2023 el demandado SANTIAGO ALFONSO QUICENO ISAZA contesta la demanda a través de apoderada judicial, sin que obre en el expediente constancia de notificación y el 23/05/2023 se allega poder especial. Sírvase proveer

Medellín, 30 de mayo de 2023

VIVIANA DUQUE GÓMEZ

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	1298
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00677 00
Proceso:	PERMISO PARA SALIR DEL PAIS
Demandante:	LAURA CRISTINA HEANO ZAPATA C.C. 1.017.219.994 en representación del menor de edad B.Q.H
Demandado:	SANTIAGO ALFONSO QUICENO ISAZA C.C. 1.040.732.548
Decisión:	NOTIFICA DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, RECONOCE PERSONERÍA

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud del escrito presentado el 10 de mayo de 2023, referente a la contestación de la demanda a través de apoderada Judicial debidamente facultada, se considerará **notificado por conducta concluyente** del auto admisorio de la demanda al demandado, el señor SANTIAGO ALFONSO QUICENO ISAZA, de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso el día de la notificación del presente auto por estados del presente auto, y se correrá traslado de la demanda, el cual comenzará a correr conforme al artículo 91 del C.G.P.

<<Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE: *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo

proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.>>

De la actuación se infiere que la demandante comunicó la existencia del proceso, pero no se acreditó ni la notificación personal conforme a la ley 2213 de 2022, ni que la notificación del art 291 y 292 del C.G.P se hubiesen hecho en debida forma y con resultado positivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, que la abogada NATHALY MORLAES CHAVARRIAGA presenta poder para representar al demandado señor SANTIAGO ALFONSO QUICENO ISAZA, y adjunta escrito de contestación de la demanda, lo informado en la constancia secretarial que antecede, se dispondrá dar aplicación al artículo 91 y 301, inciso 2 del C.G.P. y **se tendrá por notificada a la parte demandada por conducta concluyente** el día de la notificación por estados del presente auto, y se correrá traslado de la demanda, el cual comenzará a correr conforme al artículo 91 del C.G.P. por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, **advirtiéndose que se entenderá por contestada la demanda con el escrito presentado anteriormente**, no obstante, en dicho término podrá adicionar argumentos o solicitar pruebas para la defensa.

Se ordenará remitir al correo electrónico moraljob@hotmail.com de la apoderada de la parte demandada link del expediente.

Adicionalmente, se recuerda a la apoderada de la parte demandada, **que existe la facultad de renunciar a términos de traslado**, con fin de dar celeridad al proceso si no hará uso de este para complementar la contestación; caso en el cual deberá manifestarlo al despacho para continuar con la etapa siguiente del proceso.

De igual forma se reconocerá personería jurídica a la abogada NATHALY MORLAES CHAVARRIAGA con T. P No 152.126 del C.S. de la J, para que represente dentro del proceso los intereses de la parte demandada, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P

Una vez se encuentre vencido el término de traslado concedido a la parte demandada para contestar la demanda, solicitar pruebas para su defensa, proponer excepciones, o

la parte demandada renuncie al término aquí concedido, se procederá a fijar fecha para audiencia de que trata el art 392 del C.G.P. y en todo caso impulsar el proceso.

Finalmente, se recuerda a los apoderados que, a partir de la notificación de la demanda al demandado, si hay medidas cautelares, o desde el inicio del proceso si no las hay, deberá remitir *a las demás partes del proceso* copia de las solicitudes y memoriales que envíe al despacho al correo electrónico correspondiente, so pena de multa, conforme al ordinal 14 del C.G.P.:

<<ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.>>

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demanda, señor SANTIAGO ALFONSO QUICENO ISAZA identificado con C.C. 1.040.732.548 de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. SE ORDENA correr el respectivo traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr conforme al artículo 91 del C.G.P. para que ejerza su derecho de defensa, advirtiéndose que **se entenderá contestada la demanda con el escrito presentado anteriormente**, no obstante, en dicho término podrá adicionar argumentos o solicitar pruebas para la defensa.

Se ordenará remitir al correo electrónico moraljob@hotmail.com de la apoderada de la parte demandada link del expediente digital

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada NATHALY MORLAES CHAVARRIAGA con T. P No 152.126 del C.S. de la J, para que represente dentro del proceso los intereses de la parte demandada, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

VDG